



CASACIÓN 3127-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: “En el presente caso, se determina que la indemnización solicitada carece de uno de sus elementos constitutivos al no mediar entre el hecho imputable a los demandados y el daño argüido por la demandante una relación de causalidad en tanto que la transferencia que los demandados efectuaron a favor de terceros del predio submateria se realizó cuando aquellos eran titulares de los derechos y acciones del referido inmueble, de lo que se desprende, en consecuencia, que su actuación no resulta ser antijurídica”.

Lima, catorce de marzo
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTOS: La causa número tres mil ciento veintisiete – dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución: -----

I. RECURSO DE CASACION: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas mil quinientos ochenta y siete por Luis Enrique Navarro Merino, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN, contra la sentencia de vista de fojas mil quinientos cincuenta, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, que corre a fojas cuarenta del cuadernillo, formado en este Supremo Tribunal, por



CASACIÓN 3127-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

las causales previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a través del cual se denuncia: **a) Infracción normativa del artículo 1969 del Código Civil**, señala que la prueba de que se actuó con la prudencia y diligencia debida corresponde al autor, el artículo denunciado libera a la víctima de la necesidad de acreditar el dolo o culpa del autor, pero no la libera de la necesidad de demostrar la relación de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño ocasionado, lo que ha sido evidenciado en el transcurso del proceso, pues el daño subyace en los actos de disposición desplegados por el demandado, declarado por Acta Notarial de fecha veintisiete de mayo de dos mil, inscrita el dieciséis de agosto de dos mil; **b) infracción normativa del artículo 135 y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que la Sala no ha valorado ni desarrollado lo concerniente a la indemnización a la que está obligado el demandado, sino que más bien se ha limitado a señalar que por no tenerse como pública la inscripción del Estado sobre el predio materia de *litis*, ello eximiría de total responsabilidad al emplazado, quien con su actuar desconoció la propiedad del Estado, y actuó como si fuera heredero a fin de disponer del predio creando un perjuicio que ahora intenta soslayar. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Que, antes de absolver las denuncias postuladas por la recurrente conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de apreciar que a fojas ciento cuarenta, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales interpone en vía de proceso de conocimiento demanda de indemnización de daños y perjuicios contra Eugenio Migone Ravettino y Juan Francisco Migone Ravettino solicitando que los demandados cumplan con pagar la suma de un millón setecientos cuatro mil ochocientos tres y 50/100 dólares americanos (US\$. 1'704,803.50), más intereses legales, refiriendo que el Estado es propietario de dos inmuebles de trece mil

**CASACIÓN 3127-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

doscientos treinta punto cincuenta metros cuadrados (13,230.50 m²) y veinticuatro mil quinientos setenta y un metros cuadrados (24,571.00 m²) ubicados en el distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, inscritos en las Partidas números 43721909 y 07025414 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, el primer inmueble, ha sido adquirido a título oneroso mediante venta realizada por Lucas de León en representación de Laura Pérez de Palma de la finca denominada Portada de Guía, siendo adquirido el segundo inmueble mediante sentencia judicial de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro por la que se declaró a favor del Estado el derecho de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio; refiere que la controversia estriba en el área de terreno de ocho mil novecientos setenta y dos punto sesenta y cinco (8,972.65 m²) que forma parte de los dos inmuebles de propiedad estatal en las extensiones de cinco mil seiscientos noventa y uno punto ochenta y ocho metros cuadrados (5,691.88 m²) y tres mil doscientos ochenta punto setenta y siete metros cuadrados (3,280.77 m²) al haber sido transferidos por los demandados a favor de la “Asociación de Comerciantes Perú al Futuro” pese a estar inscritos a favor del Estado, generándose actos que merman su derecho constitucional; sostiene que a partir del veinte de enero de dos mil cuatro tomaron conocimiento a través de la acción judicial de Ejecución de Acta de Conciliación seguida ante el Octavo Juzgado Civil de Cono Norte de que existía un acuerdo extrajudicial referente a la entrega del inmueble por Eugenio Migone Ravettino a favor de la “Asociación de Comerciantes Perú al Futuro” cuyo cumplimiento se estaba exigiendo ante el Poder Judicial; indica que la causa fundamental del daño producido al Estado radica en la seudo transferencia del inmueble realizado por Eugenio Migone Ravettino y Juan Francisco Migone Ravettino a favor de la “Asociación de Comerciantes Perú al Futuro” en base a una escritura pública de compraventa de acciones y derechos de fecha doce de setiembre de dos mil por la que transfieren un inmueble ajeno, no obstante conocer del derecho de propiedad que el Estado ostentaba sobre el mismo inmueble, habiendo actuado los

CASACIÓN 3127-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

demandados de mala fe ya que tenían conocimiento que el Estado siempre ha ocupado dicho bien.

SEGUNDO: Que, valoradas las pruebas aportadas por las partes, por sentencia de primera instancia de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince se declaró infundada la demanda. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae sustancialmente que el *a quo* ha establecido que los demandados Eugenio Migone Ravettino y Juan Migone Ravettino celebraron un contrato de compraventa con respecto de sus derechos y acciones de uno de los predios *sub litis* con fecha once de setiembre de dos mil por la suma de un millón quinientos mil con 00/100 dólares americanos (US\$. 1'500,000.00), esto es, cuando aún no existía inscripción registral alguna a favor de la Superintendencia de Bienes Nacionales con respecto del referido inmueble a su favor, que en dicha compraventa los vendedores lo dieron por resuelto ante el incumplimiento por parte de los compradores en el pago del saldo del precio; en ese sentido, el Acta de Conciliación con Acuerdo Total Acta N° 2474-03 de fecha catorce de noviembre de dos mil tres efectuada ante el Centro de Conciliación “Luz y Paz” a solicitud de la Asociación de Comerciantes Perú al Futuro en un conflicto con Eugenio Migone Ravettino en el cual se habría emplazado a la persona de don Dennis Alberto Guerrero Colán como apoderado de este, para que cumpla con desocupar el inmueble materia de la compraventa no resultaba procedente por cuanto el contrato de compraventa a esa fecha ya se encontraba resuelto, y si bien dicho Acuerdo Conciliatorio fue admitido por el Quinto Juzgado Civil del Cono Norte y se ejecutó el lanzamiento, la poseedora del bien al momento de la diligencia resultó ser el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien como consecuencia de ello interpuso una acción de Interdicto de Recobrar la que fue declarada fundada y se ordenó la reposición en la posesión del referido Ministerio de Transportes y Comunicaciones por no haber sido citado para la conciliación como para su ejecución; en ese sentido, el juez de la causa determina que el codemandado Eugenio Migone Ravettino no ha tenido ninguna injerencia en el proceso

CASACIÓN 3127-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

tramitado ante el Quinto Juzgado Civil del Cono Norte sobre Ejecución de Acta de Conciliación seguido por la Asociación de Comerciantes Perú al Futuro, pues desde su apersonamiento desconoció a Dennis Alberto Guerrero Colán como su apoderado judicial y en tal sentido no resulta posible que le haya otorgado facultades de representación para conciliar respecto a la entrega del inmueble materia de compraventa que dio lugar al inicio del proceso de ejecución de Acta de Conciliación y respecto a Juan Francisco Migone Ravettino no se verifica que este aparezca mencionado en el Acta de Conciliación Extrajudicial que dio inicio al precitado proceso más aún si el contrato de compraventa celebrado entre Eugenio Migone Ravettino y Juan Francisco Migone Ravettino con la Asociación de Comerciantes Perú al Futuro quedó resuelto con anterioridad a la ejecución del Acta del Acuerdo Conciliatorio concluyendo que los emplazados no han mostrado una conducta tendenciosa con intención de causar daño alguno a la parte demandante. -----

TERCERO: Que, apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete confirmó la sentencia apelada al establecer que el hecho atribuido a los demandados en el sentido que habrían sido estos quienes causaron daño al transferir los bienes de propiedad de la demandante a la Asociación de Comerciantes del Perú al Futuro pese a tener conocimiento de la titularidad que el Estado tenía sobre el inmueble submateria, no se encuentra debidamente probado, además que la transferencia que alega realizaron los emplazados respecto a sus acciones y derechos se produjo cuando no se encontraba aún inscrita dicha propiedad a favor del Estado, tanto más, cuando se acredita que los demandados desconocían el proceso de prescripción adquisitiva por el que la demandante adquirió la propiedad de los inmuebles en referencia al no haber sido emplazados en dicha causa, a ello se agrega que no se encuentra probado que el codemandado haya suscrito el Acta de Conciliación N° 2474-03 pues dicha acta fue firmada supuestamente por un apoderado a quien el

CASACIÓN 3127-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

emplazado desconocía como tal por lo que no podía comprometerse a entregar el inmueble cuando no se encontraba ocupándolo, hecho que se corrobora en el acta de lanzamiento de fojas seiscientos cuarenta y siete en la que se indica que quien ocupaba el predio era el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que se concluye que la demanda indemnizatoria no procede al no existir un nexo de causalidad entre el hecho imputable y el daño alegado toda vez que la transferencia que los demandados efectuaron se realizó cuando estos aún eran propietarios de sus acciones y derechos. -----

CUARTO: Que, existiendo denuncias por causal de infracción material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. -----

QUINTO: Que, la motivación escrita de resoluciones judiciales, constituye la manifestación intraproceso de un sistema democrático, pues, únicamente cuando se conozcan los fundamentos en los que se basa un Juez para emitir determinada decisión, será posible someter a la crítica dicho pronunciamiento y, si alguna de las partes se considera agraviado por la existencia de un error en la formación del razonamiento, podrá cuestionarlo a través de los medios impugnatorios determinados por ley, pues, de otro modo, no se podría contradecir aquello que no se conoce. En ese sentido, tal como en reiterada jurisprudencia lo ha determinado el Tribunal Constitucional¹, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente

¹ Expedientes números 1480-2006-AA/TC y 04298-2012-PA/TC



**CASACIÓN 3127-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. -----

SEXTO: En el presente caso, analizando las razones expuestas por las instancias de mérito que han servido de sustento a la decisión finalmente adoptada, este Supremo Tribunal advierte, con claridad, que en el presente proceso, se ha puesto en manifiesto los fundamentos básicos del razonamiento lógico jurídico que han conllevado a la formación del juicio jurisdiccional para concluir por la infundabilidad de la presente demanda, es decir, no nos encontramos ante una vulneración del deber de motivación; toda vez, que se aprecia que la misma contiene las razones o justificaciones suficientes para determinar que, en el caso de autos no se configuran los elementos que componen la responsabilidad civil (conducta antijurídica, factor de atribución, relación de causalidad y daño) habida cuenta que es un hecho debidamente acreditado en autos que la transferencia que los demandados efectuaron respecto de los predios submateria, inmuebles que la demandante reclama como suyos, se efectuaron cuando aquellos aún tenían la calidad de

CASACIÓN 3127-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

propietarios de los derechos y acciones sobre los referidos inmuebles, tanto más, cuando los demandados en esta causa no fueron emplazados en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado, declarado a favor de la demandante; en ese contexto, no concurren los elementos configurativos de la indemnización de daño por dolo o culpa a que se contrae el artículo 1969 del Código Civil al no encontrarse demostrado con medio probatorio idóneo, el hecho antijurídico y el nexo causal, por cuya razón, deviene en desestimable la infracción procesal denunciada en este **apartado b)**. -----

SÉPTIMO: Finalmente, en relación a la infracción normativa material descrita en el **apartado a)**, la recurrente denuncia la contravención del artículo 1969 del Código Civil señalando que dicha norma material si bien libera a la víctima de la necesidad de acreditar el dolo o culpa del autor, sin embargo, no la exime de la necesidad de demostrar la relación de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño ocasionado, en tanto según refiere, el daño se refleja en los actos de disposición efectuados por el demandado, declarado por Acta Notarial de fecha veintisiete de mayo del dos mil e inscrita el dieciséis de agosto del mismo año. -

OCTAVO: Que, el artículo 1969 del Código Civil denunciado por la impugnante, determina que: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo; y que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Dicha norma consagra el principio general de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva e invierte la carga de la prueba y hace recaer el *onus probandi* en el demandado, quien debe demostrar que el daño se produjo sin su dolo o sin su culpa, y así liberarse de responsabilidad civil extracontractual; así como demostrar la inexistencia del nexo causal, y al demandante le es suficiente invocar el hecho dañoso y el nexo causal con la conducta imputada al demandado, orientando su probanza en cuanto a la entidad del daño para los efectos del *quantum indemnizatorio*, que debe comprender las

consecuencias que se deriven del acto u omisión generador del daño. -----

NOVENO: La Sala Superior al resolver la presente controversia se ampara en el artículo 1969 del Código Civil, que regula la institución de la responsabilidad extracontractual subjetiva, y en su fundamento décimo cuarto establece que si bien el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor, sin embargo, en el presente caso se establece que resulta infundado y carente de interés efectuar dicho análisis habida cuenta que la demandante no ha cumplido con demostrar la existencia del hecho antijurídico y el nexo causal con la finalidad de exigir que el demandado cumpla con la carga de la prueba que la precitada norma material exige al autor del daño. -----

DÉCIMO: En efecto, la argumentación establecida por la Sala Superior se sostiene en el hecho incontrovertible que a la data en que los demandados Eugenio Migone Ravettino y Juan Francisco Migone Ravettino efectuaron la transferencia del predio *sub litis* a favor de la Asociación de Comerciantes Perú al Futuro, mediante contrato de compraventa de sus derechos y acciones de fecha once de setiembre del dos mil, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales no tenía alguna inscripción registral a su favor, tanto más, cuando el proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por la accionante fue tramitado sin que los demandados hubiesen sido emplazados en dicha causa; todo lo cual ha determinado que no se haya establecido en sede de instancia la existencia de una relación de causalidad entre el hecho y el daño, al no encontrarse debidamente acreditada con medios probatorios suficientes la existencia de una relación de causalidad adecuada que permita atribuir el resultado dañoso a los demandados; de lo que se verifica, en consecuencia, que no se aprecia la infracción normativa material denunciada, razones por las cuales la causal denunciada en este apartado deviene también en desestimable por improbadada. -----

Por las consideraciones precedentes, en observancia de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas mil quinientos ochenta y siete, interpuesto por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas mil quinientos cincuenta, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales –SBN contra Eugenio Migone Ravettino y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y, los devolvieron. Integra esta Sala los Jueces Supremos Salazar Lizárraga y Calderón Puertas por impedimento y licencia de los Jueces Supremos Romero Díaz y Ordóñez Alcántara, respectivamente. Ponente Señora Cabello Matamala. Jueza Suprema.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA